



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué

Año III

Martes 15 de septiembre de 2026

Sesión 9 Anexo A

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

Vicepresidentes

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo

Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 15 de septiembre de 2026	Sesión 9 Anexo A

SUMARIO

MINUTA

LEY AGRARIA

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Agraria.



PROYECTO DE DECRETO CS-LXVI-III-1P-05

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o; 7o; 10; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo I del Título III; 12; 13; 14; 15; 16, primer párrafo; 17; 18; 19; 20, primer párrafo; 20 bis; 22; 23, fracciones II, VIII y IX; 24; 26; 27, primer párrafo; 29, segundo párrafo; 30; 31, primer y segundo párrafos; 33, fracción II; 38; 40; 41, primer párrafo; 45; 46, primer y segundo párrafos; 47; 48; 50; 51; 52; 56; 57, fracciones I, II y III; 60; 61, primer párrafo; 62; 68, primer, segundo y tercer párrafos; 72, primer párrafo; 74, segundo párrafo; 75; 76; 78, primer párrafo; 79; 80, primer párrafo e inciso b); 81; 82, primer párrafo; 83, segundo párrafo; 84, primer y tercer párrafos; 95, primer párrafo; 96; 99, fracciones II y IV; 101, primer párrafo; 102; 103, tercer párrafo; 104, tercer párrafo; 108, sexto párrafo; 111, primer párrafo; 135; 146; 152, fracción II, y 164, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre personas ejidatarias, comuneras pequeñas propietarias y cualquiera de éstas entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y comercialización; asesorar a las personas trabajadoras rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector y la rural.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá estrategias y acciones tendientes a fortalecer los derechos agrarios de las mujeres, que permitan facilitar el acceso a la titularidad en la tenencia de la tierra de propiedad social, así como a los recursos y actividades productivas del campo. Asimismo, promoverá realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.





Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevas personas ejidatarias, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Sección Segunda

De las Personas Ejidatarias y Vecindadas

Artículo 12.- Son personas ejidatarias las mujeres y los hombres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Las personas vecindadas del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellas personas de nacionalidad mexicana mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Las personas vecindadas gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 14.- Corresponde a las personas ejidatarias el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de persona ejidataria se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de persona ejidataria; y

II. Ser persona vecindada del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de persona heredera, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de persona ejidataria se acredita:

I. a III. ...





Artículo 17.- La persona ejidataria tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de persona ejidataria, para lo cual bastará que la persona ejidataria formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar a su cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por la propia persona ejidataria, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando la persona ejidataria no haya designado a quien deba sucederle en sus derechos, o cuando ninguna de las personas señaladas en la lista de sucesión pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. y II. ...

III. A una de las hijas o uno de los hijos de la persona ejidataria;

IV. y V. ...

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento de la persona ejidataria resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte de la persona ejidataria para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19.- Cuando no existan personas sucesoras, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre las personas ejidatarias y avecindadas del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Artículo 20.- La calidad de persona ejidataria se pierde:





I. a III. ...

Artículo 20 Bis. - Cuando la persona ejidataria o avecindada sea declarada ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de persona ejidataria o avecindada.

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todas las personas ejidatarias.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de las personas ejidatarias que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. ...

II. Aceptación y separación de las personas ejidatarias, así como sus aportaciones;

III. a VII. ...

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de las personas posesionarias;

IX. Autorización a las personas ejidatarias para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. a XV. ...

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte personas ejidatarias o el veinte por ciento del total de las personas ejidatarias que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de





personas ejidatarias podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de las personas ejidatarias, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de las personas ejidatarias.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de personas ejidatarias que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de las personas ejidatarias.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de las personas ejidatarias presentes y serán obligatorias para ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

...

Artículo 29.- ...

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a las personas ejidatarias de acuerdo con los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada persona ejidataria no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 30.- Para la asistencia válida de una persona mandataria a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el o la titular ante dos testigos que sean personas ejidatarias o avecindadas del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que la persona ejidataria mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.





El mandatario sólo podrá representar a una persona ejidataria en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, la persona ejidataria no podrá designar mandatario.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por quienes integran el comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por las personas ejidatarias presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier persona ejidataria podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

...

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. ...

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de las personas ejidatarias;

III. a V. ...

Artículo 38.- Para ser integrante de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser una persona ejidataria del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 40.- La remoción de las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría





Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de las personas ejidatarias del núcleo.

Artículo 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de personas pobladoras, integrada por las personas ejidatarias y vecindadas del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

...

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por las personas ejidatarias titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceras personas tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y las personas ejidatarias en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del tribunal agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o a la persona ejidataria según sea el caso.



Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ninguna persona ejidataria podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, previa audiencia, ordenará a la persona ejidataria de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente.



Si la persona ejidataria no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de persona ejidataria, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier persona ejidataria sobre su parcela.

La persona poseedora podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de las personas interesadas, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier persona interesada ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 50.- Las personas ejidatarias y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a las personas ejidatarias el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 51.- El propio núcleo de población y las personas ejidatarias podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a las personas ejidatarias, según se trate de tierras comunes o parceladas.





Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de las personas posesionarias o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de las personas ejidatarias. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. ...

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a personas o grupos de personas;

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada persona, y

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todas y cada una de las personas que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 57.- ...

I. Personas posesionarias reconocidas por la asamblea;

II. Personas ejidatarias y avecindadas del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;





III. Hijas o hijos de personas ejidatarias y otras avecindadas que hayan trabajado las tierras por dos años o más, y

IV. ...

...

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por una persona ejidataria, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por las personas que se sientan perjudicadas por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de las personas ejidatarias el núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio de la persona titular de la Procuraduría Agraria se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Las personas perjudicadas en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

...

Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a las personas ejidatarias beneficiadas los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de personas ejidatarias, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todas las personas ejidatarias tendrán derecho a recibir gratuitamente un solar al



constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a las personas ejidatarias, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada una de ellas. Esta asignación se hará en presencia de una persona representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de las personas ejidatarias, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

...

Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo Integral de la juventud, donde se realizarán actividades sociales, económicas, culturales, de salud y de capacitación, tendientes a procurar que las hijas o los hijos de las personas ejidatarias, comuneras y avecindadas mayores de catorce y menores de veintinueve años logren una Inserción sana, plena y productiva en el desarrollo del campo.

...

Artículo 74.- ...

El reglamento Interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido. Incluyendo los derechos y obligaciones de las personas ejidatarias y avecindadas respecto de dichas tierras.

...

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades



mercantiles o civiles en las que participen el ejido o las personas ejidatarias conforme al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a las personas ejidatarias individualmente consideradas, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a las personas ejidatarias por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen personas socias ajenas al ejido, éste o las personas ejidatarias, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar una persona comisaria que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o las personas ejidatarias no designaren persona comisaria, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

...

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y las personas ejidatarias, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de las demás personas socias, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o las personas ejidatarias, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Artículo 76.- Corresponde a las personas ejidatarias el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 78.- Los derechos de las personas ejidatarias sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o



certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

...

Artículo 79.- La persona ejidataria puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otras personas ejidatarias o terceras su uso o usufructo, mediante aparcería, mediaría, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.- Las personas ejidatarias podrán enajenar sus derechos parcelarios a otras personas ejidatarias o vecindadas del mismo núcleo de población.

a) ...

b) La notificación por escrito a la persona cónyuge, concubina o concubinario y las hijas o hijos de la persona enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos personas testigos e inscrita ante el Registro Nacional Agrario. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) ...

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a las personas ejidatarias en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que las personas ejidatarias puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, las personas ejidatarias interesadas podrán, en el momento





que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

...

Artículo 83.-...

La enajenación a terceras personas no ejidatarias tampoco implica que la persona enajenante pierda su calidad de persona ejidataria, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación de la persona ejidataria al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, las personas familiares de la persona enajenante, en los términos previstos en el inciso b) del artículo 80 de la presente Ley, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, las personas ejidatarias, las avecindadas y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

...



La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos personas testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que las personas ejidatarias afectadas o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

...



Artículo 96.- La indemnización se pagará a las personas ejidatarias atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinadas personas ejidatarias, éstas recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada persona ejidataria, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 99.- ...

I. ...

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de personas comuneras en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. ...

IV. Los derechos y las obligaciones de las personas comuneras conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de persona comunera y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y personas vecindadas, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. La persona beneficiada por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de persona comunera.



Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a las personas comuneras.

Artículo 103.- ...

...



Cuando las personas inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte personas ejidatarias, éstas podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104.- ...

...

Cuando las personas inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte personas comuneras, éstas podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 108.- ...

...

...

...

...

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar personas ejidatarias, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijas e hijos de personas ejidatarias, comuneras, vecindadas y pequeñas productoras.



Artículo 111.- Las personas productoras rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socias o socios.

...

...



...

Artículo 135.- La Procuraduría Agraria tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de las personas ejidatarias, sucesoras de ejidatarias o comuneras, ejidos, comunidades, personas pequeñas propietarias, avecindadas y jornaleras agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 146.- A las personas titulares de las Subprocuradurías corresponderá dirigir las funciones de sus respectivas áreas de responsabilidad, de conformidad con el Reglamento Interior de la Procuraduría, atendiendo las tareas relativas a la asistencia y defensa de los derechos e intereses de ejidos, comunidades, personas ejidatarias, comuneras, sucesoras de personas ejidatarias y comuneras, pequeñas propietarias, avecindadas y jornaleras, la asistencia en la regularización de la tenencia de la tierra de los mismos y la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las leyes agrarias.

Artículo 152.- ...

I. ...

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de personas ejidatarias o comuneras;

III. a VIII. ...



Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- a IV.-...

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como personas ejidatarias y comuneras.



Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026




SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
Presidente


SEN. ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2026.


DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios


SAMIR/ROSA/MAG



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>